



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-030906

Lima, 30 de octubre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02118-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1376-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,
SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CUAJONE
UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL
NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
IMPROCEDENTE

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0874-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, el recurso de reconsideración con Registro N° 2024-E01-061306 presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, con fecha 22 de mayo de 2024, y los demás actuados en el Expediente N° 1376-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una Supervisión Regular a la unidad fiscalizable "Cujajone" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), de responsabilidad de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**), durante el período comprendido entre el 15 y 26 de marzo de 2021.
2. Los hallazgos de la Supervisión Regular 2021 fueron documentados en el Informe de Supervisión N° 0348-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 16 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**). Tras el análisis de los hechos detectados, la DSEM determinó que el titular minero habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado mediante Resolución Subdirectorial N° 2223-2023-OEFA-DFAI/SFEM del 17 de noviembre de 2023, notificada el 27 de noviembre del mismo año² (en adelante, **Resolución Subdirectorial**). Las imputaciones se encuentran detalladas en la Tabla N° 1 de la citada resolución.
4. El administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial el 29 de diciembre de 2023³ (en adelante, **primer escrito de descargos**), solicitando en el mismo documento el uso de la palabra.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514.

² Documento notificado el 27 de noviembre de 2023, conforme consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de despacho SIGED 342902.

³ Escrito con Registro N° 2024-E01-000880.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5. Mediante Carta N° 0017-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de enero de 2024, notificada el 15 de enero de 2024⁴, se comunicó al administrado la programación del informe oral para el día 19 de enero de 2024, el cual se llevó a cabo en la fecha establecida⁵.
6. El 23 de enero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe N° 00208-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), que contiene la propuesta del cálculo de la multa para el presente PAS.
7. Con fecha 31 de enero de 2024 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0059-2024-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado el 02 de febrero de 2024⁶, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes.
8. El administrado presentó sus descargos al Informe Final el 23 de febrero de 2024⁷ (en adelante, **segundo escrito de descargos**), solicitando en el mismo documento el uso de la palabra.
9. Posteriormente, el 01 de abril de 2024⁸, el administrado presentó un escrito con información adicional (en adelante, **tercer escrito de descargos**), en el cual también solicitó el uso de la palabra.
10. El 09 de abril de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe N° 01051-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), estableciendo el cálculo definitivo de la multa para el presente PAS.
11. La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0874-2024-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**) el 30 de abril de 2024, la cual fue notificada el 2 de mayo de 2024⁹. En dicha resolución se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la siguiente conducta infractora:
 - Única conducta infractora: El administrado ha incumplido su instrumento de gestión ambiental, debido a que en el interior de los túneles R-1, R-2 y R-3, se verificó que el canal de concreto destinado al transporte de relaves se encontraba sellado con tapas de concreto, impidiendo que dicho canal cumpla su finalidad de captación en caso de fugas provenientes de la tubería que transporta la solución rica.
12. En consecuencia, mediante la Resolución Directoral se impuso al administrado una multa ascendente a 13.022 UIT por la comisión de la conducta infractora señalada, conforme al siguiente detalle:

⁴ Documento notificado el 15 de enero de 2024, conforme consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de despacho SIGED 352006

⁵ Según Acta de Informe Oral no presencial N° 002-2024-OEFA-DFAI-SFEM y video de fecha 19 enero de 2024

⁶ Documento notificado el 02 de febrero del 2024, conforme consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de despacho SIGED 355855.

⁷ Escrito con Registro N° 2024-E01-024475.

⁸ Escrito con Registro N° 2024-E01-038207, presentado el 27 de marzo de 2024 a las 23:07 horas.

⁹ Se realizó la notificación mediante constancia del depósito de la notificación electrónica, código de operación 276877, casilla electrónica: 20100147514.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, fecha y depósito de envío: 30 de abril de 2024, código de despacho SIGED 371919. Fecha de acuse: 30 de abril de 2024, a las 04:43:18 p.m.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

| N° | CONDUCTA INFRACTORA | MULTA CALCULADA |
|--------------|--|-------------------|
| 1 | El administrado ha incumplido su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el interior de los túneles R-1, R-2 y R-3, se observó que el canal de concreto que transporta los relaves se encontraba sellado con tapas de concreto, por lo cual dicho canal de relaves no cumple con su finalidad, pues al existir una fuga proveniente de la tubería que transporta la solución rica, esta no podría ser captada por el referido canal. | 13.022 UIT |
| TOTAL | | 13.022 UIT |

13. Con fecha 22 de mayo de 2024¹⁰, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**), solicitando en el mismo una Audiencia de Informe Oral para exponer sus argumentos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. La presente Resolución tiene por objeto determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:

- (i) **CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.**

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. **Cuestión procedimental: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

15. El presente PAS se rige por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
16. Según lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados disponen de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren les causa agravio¹¹.
17. Por su parte, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹² establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

¹⁰ Escrito con registro N° 2024-E01-061306.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 218. Recursos administrativos
 (...)”
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

18. En consecuencia, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación.
 - (iii) El recurso debe sustentarse en nueva prueba.
19. A continuación, se procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos mencionados:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
20. La Resolución Directoral fue notificada al administrado el 2 de mayo de 2024, según consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 276877. Si bien la fecha de recepción registrada es el 30 de abril de 2024 (04:43:18 p.m. horas), se considera como fecha válida de notificación el 2 de mayo de 2024, en aplicación del numeral 18.1 del artículo 18° del TUO de la LPAG, como se detalla a continuación:

|  Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental | | | | | |
|--|---|---|---------------------------|---------------------------|-----------------------|
| ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA | | | | | |
| RUC: | | 20100147514 | | | |
| RAZÓN SOCIAL: | | SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSA L DEL PERU | | | |
| CASILLA ELECTRÓNICA: | | 20100147514.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe | | | |
| ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A: | | | | | |
| CORREO ELECTRÓNICO: | | jacuna@southernperu.com.pe | | | |
| CELULAR: | | 997492909 | | | |
| CÓDIGO DE OPERACIÓN | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE ENVÍO | FECHA DE DEPÓSITO | FECHA RECIBIDO | CÓDIGO DESPACHO SIGED |
| 276877 | RESOLUCIÓN N° 00874-2024-OEFA/DFAI [RD 0874-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) | 30-04-2024 04:32:27 PM | 30-04-2024 04:32:27 PM | 30-04-2024 04:43:18 PM | 371919 |
| ANEXOS 1. INFORME N° 01051-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 01051-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] | | | | | |

21. En consecuencia, el administrado disponía de plazo hasta el 23 de mayo de 2024 para impugnar la Resolución Directoral.
22. Se verifica que el administrado presentó su recurso de reconsideración el 22 de mayo de 2024, cumpliendo así con el plazo legal establecido.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
23. El recurso de reconsideración fue presentado ante la DFAI, que es la Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral, cumpliendo así con el segundo requisito de procedencia establecido en el TUO de la LPAG.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(iii) De la nueva prueba

24. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹³, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo procederá si se sustenta en nueva prueba.
25. Para la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, en la determinación de prueba nueva deben distinguirse dos elementos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que se invoca para probar la materia controvertida.
26. Por consiguiente, debe acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio en el pronunciamiento. Esto implica evidenciar la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis previamente efectuado sobre los puntos controvertidos.
27. En este sentido, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la revisión por parte de la autoridad.
28. En función de lo expuesto, la documentación que pretenda presentar nuevos argumentos sobre hechos ya evaluados no califica como nueva prueba, puesto que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia en la aplicación del derecho.
29. De lo anterior se concluye que la procedencia del recurso de reconsideración requiere, primero, la presentación de nueva prueba y, segundo, que al analizarla se verifique su pertinencia, es decir, que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, justificando así la revisión del análisis previamente efectuado.
30. Es importante señalar que, mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1¹⁴ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no es necesario presentar nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
31. Por lo tanto, la ausencia o impertinencia de nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación influirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
32. En consecuencia, resulta necesario analizar los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, a fin de determinar si cumple con el requisito legal señalado.
33. De la revisión del escrito de reconsideración, no se observa que el administrado haya adjuntado nuevo medio probatorio alguno para cumplir con el requisito de nueva

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 *Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).*”

¹⁴ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/thi/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeffa-tfa-se1>

¹⁵ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

prueba. Asimismo, durante el desarrollo de su escrito, el administrado no hace referencia a la existencia de nueva prueba.

34. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que en su recurso de reconsideración, el administrado ha presentado Planos e imágenes que ya fueron debidamente valorados y desvirtuados por este Despacho en la Resolución Directoral. Cabe reiterar que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la revisión de la autoridad, situación que no se presenta en este caso.
35. Por lo expuesto, **habiéndose determinado que el administrado no presentó nueva prueba** (requisito de procedencia del recurso de reconsideración, conforme establece el artículo 219° del TUO de la LPAG), carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto, así como sobre la solicitud de Audiencia de Informe Oral contenida en el recurso de reconsideración. En consecuencia, **corresponde declarar IMPROCEDENTE el escrito de reconsideración presentado por el administrado**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0874-2024-OEFA/DFAI, en tanto el administrado no ha adjuntado nueva prueba, requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Informar a **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú** que contra la presente Resolución puede interponer recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/cmm

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03518218"



03518218